

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar – Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Auto	116/068
Proceso	Verbal
Radicado	2022-00051-00
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S. (Savia Salud EPS)
Demandado	ESE Hospital San José de Salgar
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción

Este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones que pasan a exponerse:

De conformidad con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de... 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012>
“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (negrilla y subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala: “Los **juzgados administrativos** conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 5. De los relativos a los contratos, **cualquiera que sea su régimen**, en los que sea parte una **entidad pública** en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (resaltos con intención).

En el caso que nos ocupa, tenemos que la E.P.S. demandante es una sociedad de economía mixta y la E.S.E. demandada es una empresa social del estado del orden departamental, y por consiguiente constituyen entidades públicas.

Por su parte, observada la demanda, se encuentra que la EPS demandante pretende que se declare que la E.S.E. demandada incumplió sendos contratos de prestación de servicios de salud, por lo que no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social la que debe conocer el asunto, sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, en reparto, de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el 139 del C. G. del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS) ESE contra el HOSPITAL SAN JOSÉ DE SALGAR, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Medellín, en reparto, para que se asuma el conocimiento.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Marcela Perez Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 000
Ciudad Bolívar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a202cd8610daeacc382502bcb23811ee1b93e08c2beb15f1964f1567de14a**
Documento generado en 23/06/2022 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>